

RESOLUCIÓN No.SO-053-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitres (2023).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 189-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información con registro **No. SOL-SDE-2336-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1.-Solicito expediente (digital) de concurso de selección docente de Wissnady Odair Martínez Palma con número de identidad 1811-1995-00511, concursante del área de Educación Física y Deportes en el departamento de Cortes; dicho expediente debe contener íntegramente el folder (presentado por el docente, que tiene escrito en el los datos personales solicitados por la dirección departamental), los documentos presentados por el docente, el examen del concurso y la evaluación de la entrevista, dicha información debe por obligación estar en la Dirección Departamental de Cortes, la cual es una dependencia de la Secretaria de Educación 2.- Solicito un número de teléfono funcional y dirección de la Secretaria de Educación, TODOS (absolutamente todos) los números de teléfono y direcciones de correo electrónico NO son atendidos, ningún solo número es atendido, llevo más de 3 semanas llamando diariamente a todas las líneas y muchas de ellas ya no son funcionales, las demás no son atendidas (la línea 104 por ejemplo no existe). Necesita entablar comunicación con miembros de la Dirección General de Talento Humano o miembros de la junta nacional de selección; 3.- Finalmente, más que una solicitud es una aclaración: en la página de denuncias de la Secretaria de Educación establecí una denuncia con que encontraran bajo el ID: 161265237; Dicha documentación fue investigada y resuelta, pero hay un enorme y absurdo error, lo investigado (y por ende resuelto) no tiene relación alguna con lo que yo denuncie, literalmente es como si yo preguntase la hora y me respondieron dándome una**



dirección, parece como si no hubiesen leído la denuncia, pues en ningún momento planteo algo como lo que investigaron o algo que se pudiese malinterpretar de esta manera. Así que les pido, que rehagan la investigación y se enfoquen en darle respuesta a lo denunciado, siguiendo los puntos claramente establecidos en la denuncia, analizando las pruebas y revisando las fuentes de información que señalo en susodicha denuncias. Solicitud que fue notificada a mi persona en fecha 17 de junio de 2021; Debo señalar que lo más importante es el expediente ya que la Dirección Departamental me niega el acceso al mismo, ya que dicho expediente es la prueba de que las autoridades de la dirección departamental de educación de cortes cometieron una falta a sus atribuciones y responsabilidades y dicho error me perjudico en cuanto a los nombramientos realizados en enero del presente año, la explicación de este caso se encuentra en la denuncia planteada a la página de denuncias de la SEDUC, convenientemente dicha denuncia no fue investigada de manera correcta, llegando al punto de investigar algo que yo no denuncie, ignorando completamente los detalles y pruebas que sustentan la denuncias”.

2). En fecha tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-SDE-57-2021**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3) Mediante providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, y, se ordenó requerir al Ingeniero **ARNALDO BUESO HERNANDEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Requerimiento efectuado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Al correo electrónico despachoseduc@se.gob.hn; (folio 14).**





4). Que en fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido correo electrónico de fecha veintiséis (26) de julio del año en curso, enviado por la Licenciada **BERA LUCIA NUÑEZ ARDON** en su condición de Oficial de Información Pública de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN** donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), adjuntando la información soporte como respuesta a la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente; y, manda que se proceda a la entrega de la información al recurrente para que se manifieste sobre la satisfacción de la información remitida de forma extemporánea al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por parte de la Institución Obligada. (folios del 16 al 61).

5). Que en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), el abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, remite mediante correo electrónico wissnaldy.8@hotmail.com, dirigido al ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, en su condición antes descrita, la documentación remitida por parte de la Institución Obligada para que se manifestara conforme o no con la información enviada, (folios del 16 al 60).

6). Mediante correo electrónico wissnaldy.8@hotmail.com, de fecha veintinueve treinta (30) de julio del dos mil veinte (2021), suscrito por el recurrente quien se manifestó indicando lo siguiente: “ **Buenas noches, acabo de revisar la información recibida y si es realmente lo que solicite, sin embargo, falta la imagen (copia) del folder que contiene el expediente que yo entregue en las instalaciones de la Dirección Departamental de Educación de Cortes**”. (folio 64).

7). Mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto manda, se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde. (folio 69 vuelto).

8). En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-420-2021**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL**



DESPACHO DE EDUCACIÓN, en virtud que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, referente a: “ 1.- Finalmente, más que una solicitud es una aclaración: en la página de denuncias de la Secretaria de Educación establecí una denuncia con que encontraran bajo el ID: 161265237; Dicha documentación fue investigada y resuelta, pero hay un enorme y absurdo error, lo investigado (y por ende resuelto) no tiene relación alguna con lo que yo denuncie, literalmente es como si yo preguntase la hora y me respondieron dándome una dirección, parece como si no hubiesen leído la denuncia, pues en ningún momento planteé algo como lo que investigaron o algo que se pudiese malinterpretar de esta manera. Así que les pido, que rehagan la investigación y se enfoquen en darle respuesta a lo denunciado, siguiendo los puntos claramente establecidos en la denuncia, analizando las pruebas y revisando las fuentes de información que señalo en susodicha denuncia. 2.-Solicito expediente (digital) de concurso de selección docente de Wissnady Odair Martinez Palma con número de identidad 1011-1995-00511, concursante del área de Educación Física y Deportes en el departamento de Cortes; dicho expediente debe contener íntegramente el folder (presentado por el docente, que tiene escrito en el los datos personales solicitados por la dirección departamental), los documentos presentados por el docente, el examen del concurso y la evaluación de la entrevista, dicha información debe por obligación estar en la Dirección Departamental de Cortes, la cual es una dependencia de la Secretaria de Educación 3.- Solicito un número de teléfono funcional y dirección de la Secretaria de Educación, TODOS (absolutamente todos) los números de teléfono y direcciones de correo electrónico NO son atendidos, ningún solo número es atendido, llevo más de 3 semanas llamando diariamente a todas las líneas y muchas de ellas ya no son funcionales, las demás no son atendidas (la línea 104 por ejemplo no existe). Necesita entablar comunicación con miembros de la Dirección General de Talento Humano o miembros de la junta nacional de selección; **TERCERO:** Se recomienda que se ordene a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN** hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, la información referente a: *“dicho expediente debe contener íntegramente el folder, de los documentos presentados por el documento”*. **CUARTO:** Se recomienda al Pleno de Comisionados que, se proceda a la apertura del

respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. (folios 71 al 74). **QUINTO:** El presente Dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.



6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). El Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: “ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). El artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: “CAUSALES”. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley.

9). El artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

10). De acuerdo al artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, privacidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

11). El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente se acredita que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO**



DE EDUCACIÓN dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información presentada por el peticionario, como se evidencia en la documentación recibida en este Instituto mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), enviado por la Licenciada **BERA LUCIA NUÑEZ ARDON** en su condición de Oficial de Información Pública de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, a razón del requerimiento realizado por este Instituto en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), (folios del 16 al 60); manifestándose el peticionario “que recibió la información y es lo que solicite sin embargo, falta la imagen (copia) del folder que contiene el expediente que yo entregue en las instalaciones de la Dirección Departamental de Educación de Cortes”. (folio 64), en consecuencia, es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA** quien actúa en su condición personal en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en virtud que la institución obligada no dió respuesta en el plazo que señala el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numerales 1, y, 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

POR TANTO

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y, 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; artículos 3 numerales 3, 4 y 7, artículos 5, 8, 11 numeral 1, artículos 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, y, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1 de su Reglamento; artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y, 72 y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

POR UNANIMIDAD DE PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada ley.



SEGUNDO: Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN** referente a los petitorios “1.- Solicito expediente (digital) de concurso de selección docente de Wissnady Odair Martinez Palma con número de identidad 1011-1995-00511, concursante del área de Educación Física y Deportes en el departamento de Cortes; dicho expediente debe contener íntegramente el folder (presentado por el docente, que tiene escrito en el los datos personales solicitados por la dirección departamental), los documentos presentados por el docente, el examen del concurso y la evaluación de la entrevista, dicha información debe por obligación estar en la Dirección Departamental de Cortes, la cual es una dependencia de la Secretaria de Educación 2.- Solicito un número de teléfono funcional y dirección de la Secretaria de Educación, TODOS (absolutamente todos) los números de teléfono y direcciones de correo electrónico NO son atendidos, ningún solo número es atendido, llevo más de 3 semanas llamando diariamente a todas las líneas y muchas de ellas ya no son funcionales, las demás no son atendidas (la línea 104 por ejemplo no existe). Necesita entablar comunicación con miembros de la Dirección General de Talento Humano o miembros de la junta nacional de selección; 3.- Finalmente, más que una solicitud es una aclaración: en la página de denuncias de la Secretaria de Educación establecí una denuncia con que encontraran bajo el ID: 161265237; Dicha documentación fue investigada y resuelta, pero hay un enorme y absurdo error, lo investigado (y por ende resuelto) no tiene relación alguna con lo que yo denuncie, literalmente es como si yo preguntase la hora y me respondieron dándome una dirección, parece como si no hubiesen leído la denuncia, pues en ningún momento planteo algo como lo que investigaron o algo que se pudiese malinterpretar de esta manera. Así que les pido, que rehagan la investigación y se enfoquen en darle respuesta a lo denunciado, siguiendo los puntos claramente establecidos en la denuncia, analizando las pruebas y revisando las fuentes de información que señalo en susodicha denuncia. solicitud que fue notificada a mi persona en fecha 17 de junio de 2021; Debo señalar que lo más importante es el expediente ya que la Dirección Departamental me niega el acceso al mismo, ya que dicho expediente es la prueba de que las autoridades de la dirección departamental de educación de cortes cometieron una falta a sus atribuciones y responsabilidades y dicho error me perjudico en cuanto a los nombramientos realizados en enero del presente año, la explicación de este caso se encuentra en la denuncia planteada a la página de denuncias de la SEDUC, convenientemente dicha denuncia no fue investigada de manera correcta, llegando al punto de investigar algo que yo no denuncie, ignorando completamente los detalles y pruebas que sustentan la denuncias”. **TERCERO:** Se ordena a la **SECRETARIA DE**

ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, la información referente a: “la imagen (copia) del folder que contiene el expediente que yo entregue en las instalaciones de la Dirección Departamental de Educación de Cortes”. **CUARTO:** Se Exhorta a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **WISSNALDY ODAIR MARTINEZ PALMA**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL